

ANEXO II Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias¹ y La Vigilancia Adoptado el 28 de noviembre de 1979 (L/4907)

1. Las PARTES CONTRATANTES reafirman su adhesión al mecanismo básico del GATT para el tratamiento de las diferencias, fundado en los artículos XXII y XXIII.² Con el propósito de mejorar y perfeccionar el mecanismo del GATT, las PARTES CONTRATANTES acuerdan lo siguiente:

Notificación

2. Las partes contratantes reafirman su compromiso de respetar las obligaciones existentes en virtud del Acuerdo General en materia de publicación y notificación.

3. Las partes contratantes se comprometen además, en todo lo posible, a notificar a las PARTES CONTRATANTES la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del Acuerdo General, quedando entendido que, en sí misma, la notificación no prejuzgará las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General. Las partes contratantes deberán esforzarse por notificar dichas medidas con anterioridad a su aplicación. En otros casos, cuando no haya sido posible la notificación previa, las medidas deberán notificarse a *posteriori* con prontitud. Las partes contratantes que tengan razones para pensar que otra parte contratante ha adoptado medidas comerciales de esa índole podrán solicitar información sobre ellas por vía bilateral, dirigiéndose a la parte contratante de que se trate.

Consultas

4. Las partes contratantes reafirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por las partes contratantes. A ese respecto, se comprometen a responder prontamente a las solicitudes de consultas y a tratar de llevar a término sin dilaciones las consultas, con miras a alcanzar conclusiones mutuamente satisfactorias. En toda solicitud de consultas deberán exponerse las razones que las justifiquen.

5. Durante las consultas, las partes contratantes deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de las partes contratantes en desarrollo.

6. Las partes contratantes deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIII antes de recurrir al párrafo 2 de dicho artículo.

Solución de diferencias

7. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan que la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias, que se describe en el anexo, debe continuarse en el futuro, con las mejoras que se enuncian más abajo. Reconocen que el funcionamiento eficaz del sistema depende de la voluntad que tengan de cumplir el presente entendimiento. Las PARTES CONTRATANTES reafirman que en la práctica consuetudinaria está comprendido el procedimiento para la solución de diferencias entre los países desarrollados y los países en desarrollo adoptado por las PARTES CONTRATANTES en 1966³ y que dicho procedimiento sigue abierto a las partes contratantes en desarrollo que deseen recurrir a él.

¹ El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español.)

² Cabe observar que, como lo han reconocido las PARTES CONTRATANTES, entre otras ocasiones cuando adoptaron el informe del Grupo de trabajo sobre dificultades especiales del comercio de productos primarios (L/930), el artículo XXV puede ofrecer también una vía adecuada para la celebración de consultas y la solución de diferencias en ciertas circunstancias.

³ IBDD, 14S/20

8. Si una diferencia no se resuelve mediante consultas, las partes contratantes interesadas podrán solicitar de una entidad o persona adecuadas que interpongan sus buenos oficios para la conciliación de las divergencias que subsistan entre las partes. Si se trata de una diferencia no resuelta en la cual una parte contratante en desarrollo haya presentado una reclamación en contra de una parte contratante desarrollada, la primera podrá solicitar los buenos oficios del Director General, el cual, al desempeñar este cometido, podrá consultar con el Presidente de las PARTES CONTRATANTES y con el Presidente del Consejo.

9. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias previsto en el párrafo 2 del artículo XXIII no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surgen diferencias, todas las partes contratantes recurrirán a estos procedimientos de buena fe y esforzándose por resolverlas. Queda entendido asimismo que no deberá establecerse un vínculo entre las reclamaciones y contra reclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

10. Queda acordado que si una parte contratante que se acoge al párrafo 2 del artículo XXIII solicita el establecimiento de un grupo especial para asistir a las PARTES CONTRATANTES en el examen de la cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán decidir sobre su establecimiento de conformidad con la práctica establecida. Queda acordado asimismo que las PARTES CONTRATANTES deberán decidir del mismo modo establecer un grupo de trabajo si así lo solicita una parte contratante que se acoge a dicho artículo. Queda acordado además que sólo se deberá acceder a esas solicitudes después de que la parte contratante interesada haya tenido oportunidad de estudiar la reclamación y de responder a la misma ante las PARTES CONTRATANTES.

11. Cuando se establezca un grupo especial, el Director General, después de obtener el acuerdo de las partes contratantes interesadas, deberá proponer, para su aprobación por las PARTES CONTRATANTES, la composición de dicho grupo especial, que será de tres o cinco miembros según los casos. De preferencia, los miembros de un grupo especial serán funcionarios públicos. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos⁴ sean parte en la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. El grupo especial se deberá constituir tan pronto como sea posible y, normalmente, dentro de los treinta días siguientes a la decisión de las PARTES CONTRATANTES.

12. Las partes en la diferencia deberán dar en un plazo breve, a saber, de siete días hábiles, una respuesta sobre las designaciones de miembros del grupo especial hechas por el Director General y no se deberán oponer a ellas sino por razones imperiosas.

13. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Director General deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General, con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada parte contratante deberá ser invitada a indicar al comienzo de cada año al Director General el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.⁵

14. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los gobiernos deberán abstenerse de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial. Los miembros del grupo especial deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de éstos y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.⁶

⁴ En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

⁵ Se deberá estudiar la conveniencia de sufragar los gastos de viaje dentro de los límites de las posibilidades presupuestarias.

⁶ En el anexo se indica cuál es la práctica actual con respecto a la inclusión en los grupos especiales de personas procedentes de países en desarrollo.

15. Toda parte contratante que tenga un interés sustancial en la cuestión sometida a un grupo especial y que así lo haya notificado al Consejo deberá tener oportunidad de ser oída por el grupo. Cada grupo especial deberá tener el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Estado, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicho Estado. Las partes contratantes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considera necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la parte contratante que la haya facilitado.

16. La función de los grupos especiales es ayudar a las PARTES CONTRATANTES a desempeñar las funciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo XXIII. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y, concretamente, una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad del Acuerdo General y de la conformidad con éste y, si se lo piden las PARTES CONTRATANTES, hacer otras constataciones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, según se prevé en el párrafo 2 del artículo XXIII. A este respecto, los grupos especiales deberán consultar regularmente con las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de elaborar una solución mutuamente satisfactoria.

17. En los casos en que las partes no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial deberá presentar sus constataciones por escrito. En el informe del grupo especial deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

18. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las partes en la diferencia, con una antelación razonable a su comunicación a las PARTES CONTRATANTES.

19. Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, toda parte contratante que esté interesada en el asunto tendrá derecho a pedir y recibir información adecuada sobre dicha solución, en la medida en que se refiera a cuestiones comerciales.

20. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos.⁷ Sin embargo, los grupos especiales procurarán comunicar sus constataciones sin demoras indebidas, cuenta habida de la obligación que incumbe a las PARTES CONTRATANTES de lograr una pronta solución. En los casos urgentes, se pedirá al grupo especial que comunique sus constataciones en un plazo que normalmente será de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo.

21. Las PARTES CONTRATANTES deberán examinar con prontitud los informes de los grupos especiales y los grupos de trabajo. Las PARTES CONTRATANTES deberán adoptar en un plazo razonable las disposiciones adecuadas en relación con los informes de los grupos especiales y de los grupos de trabajo. Cuando se trate de un caso presentado por una parte contratante en desarrollo, esas disposiciones se adoptarán, si fuere necesario, en una reunión convocada con carácter extraordinario. En tales casos, al considerar qué disposiciones procede adoptar, las PARTES CONTRATANTES tendrán en cuenta no solamente el alcance comercial de las medidas objeto de queja sino también sus repercusiones sobre la economía de las partes contratantes en desarrollo interesadas.

⁷Según se explica en el anexo, "en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo razonable, de tres a nueve meses de duración".

22. Las PARTES CONTRATANTES vigilarán la evolución de todo asunto sobre el cual hayan hecho recomendaciones o dictado resoluciones. En caso de que las recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES no se apliquen dentro de un plazo prudencial, la parte contratante que haya planteado el asunto podrá pedir a las PARTES CONTRATANTES que hagan lo necesario para hallar una solución adecuada.

23. Si se trata de un asunto planteado por una parte contratante en desarrollo, las PARTES CONTRATANTES estudiarán qué otras disposiciones pueden adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

Vigilancia

24. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan examinar de manera regular y sistemática la evolución del sistema de comercio. Se prestará especial atención a aquellos acontecimientos que afecten a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General, a las cuestiones que atañan a los intereses de las partes contratantes en desarrollo, a las medidas comerciales notificadas de conformidad con el presente entendimiento y a las medidas que se hayan sometido a los procedimientos de consulta, conciliación o solución de diferencias estipulados en el presente entendimiento.

Asistencia técnica

25. Los servicios de asistencia técnica de la Secretaría del GATT, a petición de una parte contratante en desarrollo, ayudarán a ésta en relación con las cuestiones de que trata el presente entendimiento.

ANEXO Exposición acordada de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias (artículo XXIII, párrafo 2)

1. Toda diferencia que no ha sido resuelta bilateralmente con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo General puede ser sometida a las PARTES CONTRATANTES⁸, las cuales, conforme al párrafo 2 del artículo XXIII, están obligadas a hacer una investigación sobre los asuntos que se les sometan y a formular las recomendaciones apropiadas o resolver acerca de la cuestión, según proceda. El párrafo 2 del artículo XXIII no indica si las diferencias deben ser examinadas por un grupo de trabajo o por un grupo especial.⁹

2. Las PARTES CONTRATANTES adoptaron en 1966 una decisión por la que se fijó el procedimiento a seguir para las consultas entre partes contratantes desarrolladas y en desarrollo en el marco del artículo XXIII.¹⁰ Este procedimiento prevé, entre otras cosas, que el Director General interponga sus buenos oficios para facilitar una solución y que se establezca un grupo especial encargado de estudiar la cuestión y de recomendar las soluciones pertinentes, y fija plazos para la ejecución de los distintos trámites.

3. La función de un grupo especial ha sido normalmente examinar los hechos y la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo General, y hacer una apreciación objetiva de tales cuestiones. A tal efecto, los grupos especiales han consultado regularmente con las partes en la diferencia y les han dado posibilidades adecuadas de hallar una solución mutuamente satisfactoria. Los grupos especiales han tenido debidamente en cuenta los intereses particulares de los países en desarrollo. Cuando las partes no han podido encontrar tal solución, por lo general los grupos especiales han ayudado a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión, según prevé el párrafo 2 del artículo XXIII.

⁸ El Consejo está facultado para actuar en nombre de las PARTES CONTRATANTES según la práctica normal del GATT.

⁹ En el período de sesiones dedicado a la revisión del Acuerdo General (1955), la propuesta encaminada a institucionalizar el procedimiento de los grupos especiales no fue adoptada por las PARTES CONTRATANTES, principalmente porque prefirieron mantener la situación existente y no establecer un procedimiento de tipo judicial que pudiese someter a una tensión excesiva el mecanismo de conciliación del GATT.

¹⁰ IBDD, 14S/20.

4. Antes de presentar una reclamación las partes contratantes han reflexionado sobre la utilidad de proceder al amparo del párrafo 2 del artículo XXXII. Salvo contadas excepciones, los casos que se han planteado a las PARTES CONTRATANTES con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo se han resuelto satisfactoriamente. El objetivo de las PARTES CONTRATANTES ha sido siempre encontrar una solución positiva a las diferencias. Evidentemente, es preferible hallar una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia. Si no se llega a una solución mutuamente aceptada, el objetivo primordial que suelen perseguir las PARTES CONTRATANTES es conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con el Acuerdo General. No se debe conceder una compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el Acuerdo General y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el artículo XXIII para el país que se acoja a este procedimiento es la posibilidad de suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones de manera discriminatoria respecto de la otra parte contratante, siempre que las PARTES CONTRATANTES autoricen la adopción de estas medidas. Sólo en contadas ocasiones se ha contemplado tal adopción, y únicamente en uno de los casos tratados con arreglo al párrafo 2 del artículo XXIII se han aplicado tales medidas.

5. En la práctica, las partes contratantes solamente han recurrido al artículo XXIII cuando, a su juicio, un beneficio resultante para ellas del Acuerdo General ha sido anulado o menoscabado. En los casos de contravención de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. La presunción de anulación o menoscabo de un beneficio entrañará *ipso facto* la necesidad de dilucidar si las circunstancias son suficientemente graves para que esté justificada la autorización de suspender concesiones u obligaciones, si así lo solicita la parte contratante que presente la reclamación. Esto significa que normalmente se presume que la infracción de las reglas tiene efectos perjudiciales para otras partes contratantes, y en estos casos la impugnación del cargo corresponde a la parte contratante contra la que se ha presentado la reclamación. En el párrafo 1 se autoriza el recurso al artículo XXIII siempre que se produzca anulación o menoscabo a consecuencia de medidas, contrarias o no a las disposiciones del Acuerdo General, que adopten otras partes contratantes (apartado b)), o a consecuencia de que exista otra situación (apartado c)). Si la parte contratante que presenta una reclamación al amparo del artículo XXIII aduce que la aplicación de medidas que no son contrarias a las disposiciones del Acuerdo General ha anulado o menoscabado beneficios resultantes para ella del Acuerdo General se le exigirá que presente una justificación detallada.

6. Respecto de los elementos consuetudinarios del procedimiento relativo a los grupos de trabajo y los grupos especiales, conviene poner de relieve los siguientes:

- i) El Consejo establece los grupos de trabajo a petición de una o varias partes contratantes. Por lo general el mandato de los grupos de trabajo consiste en "examinar la cuestión a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General y presentar informe al Consejo". Los grupos de trabajo fijan sus propios procedimientos. Los grupos de trabajo han seguido la práctica de celebrar una o dos reuniones con el fin de examinar el asunto y una reunión final para deliberar sobre las conclusiones. Puede participar en ellos cualquier parte contratante interesada en la cuestión. Por regla general los grupos de trabajo están formados por un número de delegaciones que varía entre cinco y veinte, según la importancia del caso y los intereses involucrados. Los países parte en la diferencia son siempre miembros del grupo de trabajo en pie de igualdad con las demás delegaciones. El informe del grupo de trabajo expone las opiniones de todos los miembros de éste, y de ahí que, en su caso, recoja puntos de vista diferentes. Como se tiende a buscar un consenso, por lo general la redacción del informe del grupo de trabajo entraña ciertas negociaciones y transacciones. El Consejo adopta el informe. Los informes de los grupos de trabajo constituyen opiniones consultivas sobre cuya base las PARTES CONTRATANTES pueden adoptar una decisión definitiva.
- ii) En los casos de diferencias, las PARTES CONTRATANTES establecen grupos especiales (que han recibido diversos nombres) o grupos de trabajo que los ayuden a examinar las cuestiones planteadas al amparo del párrafo 2 del artículo XXIII. Desde 1952, los grupos especiales vienen siendo el procedimiento habitual. Sin embargo, el Consejo adopta tales decisiones únicamente después de que

la otra parte interesada ha tenido ocasión de estudiar la reclamación y preparar su respuesta ante el Consejo. Este discute y aprueba el mandato del grupo especial. Por lo general el mandato es el siguiente: "examinar el asunto y hacer las constataciones necesarias para ayudar a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII." En los casos en que la parte contratante que ha recurrido al párrafo 2 del artículo XXIII ha planteado cuestiones relativas a la suspensión de concesiones u otras obligaciones, el mandato ha sido examinar la cuestión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII. Los miembros del grupo especial se eligen por lo general entre las delegaciones permanentes o, con menor frecuencia, entre funcionarios de las administraciones nacionales de las capitales, que participan regularmente como delegados en las actividades del GATT. Cuando la diferencia se plantea entre un país en desarrollo y un país desarrollado se sigue la práctica de designar uno o varios miembros que sean nacionales de países en desarrollo.

- iii) Se espera de los miembros del grupo especial que actúen con imparcialidad y sin instrucciones de sus gobiernos. En contados casos, dada la naturaleza y complejidad de la cuestión, las partes interesadas han acordado designar expertos no gubernamentales. La Secretaría del GATT propone los candidatos a las partes interesadas. La composición de los grupos especiales (tres o cinco miembros, según los casos) es aceptada por las partes interesadas y aprobada por el Consejo del GATT. Se reconoce que el disponer de una amplia gama de opiniones ha resultado útil en casos difíciles, pero también que el número de miembros de los grupos especiales ha retrasado en algunas ocasiones la formación de éstos y, por consiguiente, el proceso de solución de diferencias.
- iv) Los grupos especiales establecen sus propios procedimientos de trabajo. Siguen la práctica de celebrar dos o tres reuniones formales con las partes interesadas. El grupo especial invita a cada parte a presentar sus opiniones por escrito y/o de manera oral en presencia de la otra parte. El grupo especial puede hacer preguntas a ambas partes sobre cualquier cuestión que considere de importancia para el caso. Los grupos especiales escuchan asimismo las opiniones de cualquier parte contratante que tenga un interés sustancial en el asunto aunque no sea directamente parte en la diferencia, y que haya expresado ante el Consejo su deseo de presentar su punto de vista al respecto. Los memorandos sometidos por escrito al grupo especial se consideran confidenciales, pero se facilitan a las partes en la diferencia. Con frecuencia los grupos especiales consultan, para recabar información, cualquier fuente que juzguen adecuada, y a veces consultan a expertos para obtener su opinión técnica sobre determinados aspectos de la cuestión. Es posible que los grupos especiales soliciten también el asesoramiento o la asistencia de la Secretaría en su calidad de custodio del Acuerdo General, especialmente cuando se trata de aspectos históricos o de procedimiento. La Secretaría facilita los servicios técnicos y de secretaría para los grupos especiales.
- v) Cuando las partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presenta sus constataciones por escrito. Normalmente, los grupos especiales exponen en sus informes constataciones de hechos, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes, y las razones en que se basan las constataciones y recomendaciones formuladas. Cuando se llega a una solución bilateral, el informe del grupo especial se limita a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.
- vi) Los informes de los grupos especiales se redactan en ausencia de las partes, teniendo en cuenta la información reunida y las declaraciones formuladas.
- vii) Con el fin de promover la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes, y con miras a que éstas presenten sus observaciones, los grupos especiales normalmente someten primero a las partes interesadas la parte expositiva de su informe, así como sus conclusiones o un resumen de ellas, con una antelación prudencial a su presentación a las PARTES CONTRATANTES.
- viii) Conforme al mandato que les es dado por las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales expresan su opinión sobre si la medida examinada supone una contravención de determinadas

reglas del Acuerdo General. Cuando así se lo han pedido las PARTES CONTRATANTES, los grupos especiales han preparado proyectos de recomendaciones dirigidas a las partes. En otros casos, los grupos especiales han sido invitados a dar una opinión técnica sobre un aspecto preciso de la cuestión (por ejemplo, sobre las modalidades de una suspensión o retiro teniendo en cuenta el volumen del comercio involucrado). Las opiniones expresadas por los miembros del grupo especial sobre la cuestión son anónimas y las deliberaciones del grupo son secretas.

- ix) Si bien las PARTES CONTRATANTES jamás han establecido plazos fijos para las diferentes fases del procedimiento, probablemente porque las cuestiones sometidas a los grupos especiales difieren en cuanto a complejidad y urgencia, en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se han llevado a cabo en un plazo prudencial, de tres a nueve meses de duración.

La decisión adoptada por las PARTES CONTRATANTES en 1966, a la que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, establece en su párrafo 7 que el grupo presentará su informe dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se le haya remitido la cuestión.